



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2279/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
PLAYA VICENTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Playa Vicente, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300554100002522**, debido a que, la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Vista	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Playa Vicente, en la que requirió:

“solicito nómina del mes de enero y febrero 2022 de todo el personal de confianza. solicito listado de obras públicas q van a ejecutarse de todos los fondos.” (sic)

Señalando en el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, las áreas de obras y tesorería.

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 300554100002522.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Es de señalar que la respuesta a la solicitud de información, se agregó al expediente en sobre cerrado por contener información confidencial, y además se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, procediera a realizar las gestiones necesarias para solicitar la eliminación en el sistema del archivo correspondiente a la respuesta de la solicitud de cuenta, para el efecto de evitar la indebida divulgación de la información que se encontraba visible, dejando a disposición de la parte recurrente, el resto de las documentales.

6. Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El catorce de junio de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó:

1. Nómina del mes de enero y febrero de dos mil veintidós de todo el personal de confianza.
2. Listado de obras públicas que van a ejecutarse de todos los fondos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciocho de abril de dos mil veintidós el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información de folio 300554100002522, para lo cual remitió el oficio número HAPV/OP/OF/2022/0116 de cinco de abril de dos mil veintidós, signado por el Director de Obras Publicas por el cual proporcionó el listado de las obras públicas que se van a ejecutar de todos los fondos para este ejercicio fiscal dos mil veintidós, se muestra hoja uno del referido listado a modo de ejemplo:

ANEXO DE APROBACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FOMI-DF 2022)

No. de obra	Descripción de obra	Localidad
AGUA POTABLE		
202219130001	CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO DE AGUA POTABLE PÚBLICO EN LA LOCALIDAD SAN RAMÓN SEGUNDO	SAN RAMÓN SEGUNDO
202219130002	CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO DE AGUA POTABLE PÚBLICO EN LA LOCALIDAD DE ARRIOYO BERMUDO	ARRIOYO BERMUDO
202219130003	REHABILITACIÓN DE TANQUE ELEVADO DE AGUA POTABLE PÚBLICO EN LA LOCALIDAD LEALTAO DE MUÑOZ	LEALTAO DE MUÑOZ
202219130004	MANEJO DE FOSOS PROFUNDOS DE AGUA ENTUBADA EN LA LOCALIDAD LA COAHUILA	LA COAHUILA
202219130005	EQUIPAMIENTO DE FOSOS PROFUNDOS DE AGUA ENTUBADA Y REHABILITACIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN EN LA LOCALIDAD TOMATE HO HANCO	TOMATE HO HANCO
202219130006	REHABILITACIÓN DE CARCAVO DE BOMBEO Y CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO DE AGUA POTABLE PÚBLICO EN PLAYA VICENTE	PLAYA VICENTE
ENERGÍA SANITARIA		
202219130007	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO OCULTA TIPO DE CUATRO EN LA LOCALIDAD DE ARROYO DEL VALLE	ARROYO DEL VALLE
202219130008	REHABILITACIÓN DE DRENAJES SANITARIOS EN LAS CALLES DOG DE ABRIL, CINCO DE MAYO Y MIGUEL HIDALGO EN LA LOCALIDAD DE ARROYO SANTA ANA	ARROYO SANTA ANA
202219130009	REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA LOCALIDAD DEL HONDAMANTE	EL HONDAMANTE
202219130010	REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE 2 DE ABRIL ENTRE AVENIDA INDEPENDENCIA Y CALLE MIGUEL HIDALGO	PLAYA VICENTE
LIBERACIÓN MUNICIPAL		
202219130011	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRALUCO EN LA SALIDA DE LA COMUNIDAD DE EL MINACÓN EN LA SUBDÍA CON INTERCOMUNICACIÓN LEALTAO DE MUÑOZ CON DE LAS FUENTES	EL MINACÓN
202219130012	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRALUCO EN LAS CALLES DOG DE ABRIL, CINCO DE MAYO Y MIGUEL HIDALGO DE LA LOCALIDAD ARROYO SANTA ANA	ARROYO SANTA ANA
202219130013	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRALUCO EN LA CALLE IGNACIO RAMÍREZ EN LA LOCALIDAD DE EL HONDAMANTE	EL HONDAMANTE
202219130014	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRALUCO EN LA ENTRADA DE LA LOCALIDAD ARROYO DEHUSA	ARROYO DEHUSA
202219130015	REHABILITACIÓN DE FUENTE FRACCIONAL EDUCARTELES PLATA	PLAYA VICENTE
202219130016	REVESTIMIENTO DE LAS CALLES MORELOS CON MATERIAL DE BANCO EN LA LOCALIDAD ARROYO OSHEA	ARROYO OSHEA
202219130017	REVESTIMIENTO DE DIVERSAS CALLES CON MATERIAL BANCO EN LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA	SANTA ROSA
EDUCACIÓN		
202219130018	CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA PRIMARIA AGUSTO LÓPEZ DE LA LOCALIDAD DE ARROYO SANTA ANA	ARROYO SANTA ANA
202219130019	CONSTRUCCIÓN DE SANITARIOS EN PRIMARIA INTERCULTURAL BARRIO EL ROSARIO (PARTE DE PLAYA VICENTE (SUCCESOR))	PLAYA VICENTE

Asimismo el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, junto con el oficio y el listado anterior, remitió un listado en el que son visibles cinco columnas en donde se advierten los datos correspondientes a: Clave – Nombre del trabajador – RFC – CURP – Departamento, documentos que al contener datos personales, se encuentran dentro de un sobre cerrado.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravios lo siguiente:

“La nomina me la dio con datos personales y sin monto.”

Durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Debe precisarse que el particular en la descripción de su agravio, manifestó que la nómina se le dio con datos personales y sin monto, refiriéndose únicamente a lo peticionado en el punto **1** de su solicitud, sin que para el caso señalara inconformidad por cuanto hace a lo referente al punto **2**, donde requirió un listado de obras públicas.

Por tanto, se deja intocado lo correspondiente al punto **2**, lo que no será materia de análisis y pronunciamiento por parte de este Instituto.

Siendo aplicable al caso, el Criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Con la precisión anterior, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia para acreditar que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar

y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Fue que remitió el oficio de respuesta del Director de Obras Públicas y su adjunto, sin embargo, por cuanto hace a la nómina del mes de enero y febrero de dos mil veintidós de todo el personal de confianza, aunque proporcionó un listado con información, entre la que se encuentran datos personales, no remitió los oficios por los que acreditara haber realizado el trámite correspondiente para dar respuesta.

Encontrando que con relación a lo peticionado en el punto **1** de la solicitud, resultaba pertinente requerir a la Tesorería Municipal, dado que su titular tiene entre sus atribuciones el recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo cual implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

A lo anterior es de considerar que, en relación con la información requerida este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Entonces como nómina debe entenderse el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal, de ahí que tratándose de los salarios y remuneraciones, los sujetos obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios, comprendiendo las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan; teniendo que esta información no se encuentra en el documento remitido, pues tal y como lo refiere el recurrente, no se

encuentran los montos que como pago reciben los trabajadores ahí enlistados, y por otro lado son visibles datos personales, los cuales sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, de conformidad con los artículos 72 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Siendo oportuno el señalar que por cuanto hace a la versión pública de la nómina, deben testarse los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular, ello atento al Criterio 4/2014 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: *“respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”*, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que

la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resulta insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información, ya que esta no corresponde a lo que solicitó y además contiene datos personales, de ahí que se eliminara del sistema, por ello se hace necesario el modificar la respuesta emitida a fin de que se emita una nueva, en la que se proporcione la información en los términos antes indicados.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el sujeto obligado, al así evidenciarse en lo manifestado como agravio; es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la documentación en la que se encuentran los datos personales ya aludidos, obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, así como lo señalado en el **Criterio 6/09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro: ***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”***.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

- Previo trámite ante la Tesorería Municipal, o el área de Recursos Humanos o equivalente y que por sus atribuciones resulte competente, proporcione lo correspondiente a la:
 - Nómina del mes de enero y febrero de dos mil veintidós de todo el personal de confianza.

- Información que deberá poner a disposición del particular, si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.
- Siendo necesario que considere que, si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.
- De estar disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, la información solicitada deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Asimismo, deberá considerar que, si en la información solicitada consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, y las respectivas versiones públicas, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción

I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al evidenciarse que en el procedimiento de acceso, se dio a conocer un listado de los trabajadores del Ayuntamiento de Playa Vicente, donde son visibles los RFC (Registro Federal de Contribuyentes) y Clave Única del Registro de Población (CURP), siendo esta información de tipo confidencial, al tratarse de datos personales que, como tal sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular¹, y dado que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia², este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido por el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

¹ Con fundamento en los artículos 63, 65, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones VIII, X y XL y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

² Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de **tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Integrar al expediente en sobre cerrado la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos